EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión 0398/INFOEM/IP/RR/11, interpuesto por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00064/ZACUALPA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"¿¿En estos 15 meses que llevan de gobierno a que personas se les ha dado bonos y gratificaciones especiales, porque montos y porque razones o fundamento??"

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la referida solicitud de acceso a la información en el término adicional previstos en la ley, por lo que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

PONENTE:

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipios, se tuvo por contestada la solicitud de información en sentido negativo; esto es, el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el dieciocho de febrero de dos mil once, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00398/INFOEM/IP/RR/2010, en el que expreso los siguientes motivos de inconformidad:

"PASA Y PASA EL TIEMPO Y NO CONTESTAN"

CUARTO. El SUJETO OBLIGADO no rindió informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del SICOSIEM a la Comisionada MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por _______, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO** y quien estimó que la respuesta le fue desfavorable. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

EXPEDIENTE: RECURRENTE: 00398/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.

2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.

3. Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo 'término' es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: 00398/INFOEM/IP/RR/2010

PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo

de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y

procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en

sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto,

de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos

sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un

aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de

extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un

proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal

a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista

Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del

proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un

acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

No es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan

los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben

llevarse acabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de

las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De

donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del

interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o

extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que

exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico

aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

PONENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de nuestra materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Asi, es menester señalar en principio, que la solicitud de información formulada por se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 48. (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entreque la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 00398/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una

presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida

jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se

otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta

a una petición o solicitud formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido

negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el

particular.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad

dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se

emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla

desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar

a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el veintitrés de noviembre

de dos mil diez, el plazo para que el SUJETO OBLIGADO diera respuesta a la

misma comenzó a correr al día siguiente, esto es, del veinticuatro de noviembre al

catorce de diciembre de dos mil diez siguiente y al haberse tenido como negada a

partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso transcurrió del quince de

diciembre de dos mil diez al veintiuno de enero de dos mil once, por lo que si el

recurso se interpuso el dieciocho de febrero de dos mil once, resulta patente que

se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón,

inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea

desechado.

EXPEDIENTE:

PONENTE:

RECURRENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Robustece la anterior determinación el contenido del punto dieciocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho que se encuentran vigentes, que a la letra dice.

"Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrito se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

De ahí que al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta patente que debe desecharse.

No es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de

EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00398/INFOEM/IP/RR/2010

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
CHEPOV	COMISIONADA
COMISIONADO	
PRESIDENTE	

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADA	COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00398/INFOEM/IP/RR/2011.